



Reunido el Comité de Apelación para conocer y resolver el recurso interpuesto por el ELCHE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, celebrado el día 19 de marzo de 2022 entre el Elche CF y el Valencia CF, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 90+1 al futbolista del primero de ambos clubes, [D. Johan Andrés Mojica Palacio](#), por “dirigirse a mí en los siguientes términos: “Eres un hijo de puta”.

Segundo: En sesión celebrada el día 23 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 2 partidos al citado futbolista, por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia el árbitro, en virtud del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52: multa al Club en cuantía de 700 euros y de 600 euros al infractor.

Tercero: Contra dicha resolución el Elche CF SAD, interpone en tiempo y forma recurso ante este Comité de Apelación solicitando se retire la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

-

Primero: El Club basa su recurso en la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral al considerar que conforme a las pruebas aportadas se ve claramente que la expresión proferida por el jugador D. Johan Andrés Mojica Palacio no era: “Eres un hijo de puta”. Expresión que es la recogida en el acta arbitral: *En el minuto 90+1, el jugador (22) Johan Andrés Mojica Palacio (42384601V) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a mí en los siguientes términos: “Eres un hijo de puta”.*





Segundo: El Comité de Competición tras valorar que: “La expresión proferida por el jugador expulsado es la que se indica en el escrito de alegaciones (“¡Eh! ¡Me cago en la puta, hombre!”) y no en el acta arbitral”, acuerda: “Suspender por 2 partidos a D. Johan Andrés Mojica Palacio, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52”.

Tercero: El Club solicita que se declare la nulidad de la sanción impuesta al jugador D. Johan Andrés Mojica Palacio, por entender que existe un error material y manifiesto en el acta arbitral respecto de la expresión proferida por el citado jugador en base a las pruebas aportadas:

1ª: Informe pericial realizado por una perito judicial especialista en Audición y Lenguaje en el que afirma: “Con relación al mensaje verbal, bajo mi criterio profesional, una vez realizado el análisis de verbalización y la gesticulación labiofacial, aprecio que la transcripción más correcta es la siguiente: “¡Eh! ¡Me cago en la puta, hombre!”; La articulación fonética apreciada es incompatible con lo transcrito en el acta “eres un hijo de puta”. Y añade: “No se aprecia ninguna agresión verbal, ni intencionalidad de la misma, por parte del jugador hacia el colegiado”.

2ª: Prueba videográfica. El Club aporta un vídeo del encuentro como prueba de que las cosas no sucedieron como se refleja en el acta, sino como el Club explica.

Cuarto: Es necesario partir de la circunstancia de que el árbitro del partido es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, y entre sus funciones está la de amonestar o expulsar a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, dejando reflejado todo ello en el acta del partido (artículos 236, 237 y 238 del Reglamento de la Federación Española de Fútbol).

En relación con el valor probatorio de las actas arbitrales el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que: “Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” y que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Y de la misma manera el artículo 130.2 del Código Disciplinario RFEF establece que en caso de expulsión las consecuencias disciplinarias de dicha circunstancia “podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Quinto: Este carácter de invariabilidad del acta arbitral en aras de la seguridad jurídica se mitiga en





los casos de errores materiales manifiestos, como señala la norma, conjugándose así el principio de seguridad jurídica con el de justicia material.

La Jurisprudencia Contencioso Administrativa de nuestro Tribunal Supremo ha venido interpretando dicho concepto como referido a aquellas equivocaciones que se advierten del simple examen del expediente y cuya enmienda no altera la esencia del acto administrativo. Y sigue diciendo que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose *prima facie* por su sola contemplación (por todas STS de 27 de mayo de 1991).

Tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Así, en esta línea, el TAD, entre otros, en su Expediente 18/2019 bis viene manifestando, de forma reiterada, que “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato, u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Corresponde, por tanto, al recurrente, de acuerdo con las normas sobre carga de la prueba, demostrar que se ha producido un error de estas características. A este respecto el recurrente aporta el informe de una perito y el vídeo del encuentro señalando que, en los mismos, se evidencia, con toda claridad, que el jugador sancionado no realiza la conducta infractora.

Examinadas con todo detenimiento las pruebas aportadas por el Club, entiende este Comité de Apelación que lo apreciado por el árbitro en el acta arbitral queda desvirtuado de forma clara y manifiesta por las pruebas aportadas, por lo que podemos afirmar que se ha producido un error material manifiesto, desvirtuando las pruebas aportadas la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto: Reconocido por el Comité de Competición el error manifiesto en el acta arbitral le debía haber llevado a valorar la ausencia de tipicidad de la conducta sancionada, ello en base a los principios que informan la propia potestad sancionadora de la Administración y el propio procedimiento sancionador. Concretamente, el propio principio de tipicidad que exige la exacta coincidencia entre la conducta tipificada y la calificada como infractora.

El artículo 117 CD RFEF sanciona el hecho de dirigirse al árbitro en términos o actitudes de





menosprecio o consideración. Del visionado de la prueba videográfica no se infiere que el jugador se dirija al árbitro en tales términos o actitudes, sino más bien se visiona que, con rabia, profiere una frase, quizás no acertada pero no por ello merecedora de reproche disciplinario. Al sancionarse conforme al artículo 117 CD RFEF la frase que, conforme al informe de la perito y a lo que puede observarse en las imágenes, es: “¡Eh! ¡Me cago en la puta, hombre!”, frase, repetimos, desacertada pero no vulneradora del Código Disciplinario de la RFEF se ha infringido por el acuerdo atacado el principio de tipicidad. Como ha recordado el TAD, entre otras, en su resolución 234/2018, de 1 de marzo de 2019, “constituye el menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona”.

Debe significarse en este punto que la expresión: “¡Eh! ¡Me cago en la puta, hombre!” no constituye un menosprecio o desconsideración hacia el árbitro por lo que procede la revocación de la sanción, al considerar este Comité que lo reflejado en el acta no es compatible con las pruebas presentadas y que éstas desvirtúan de manera inequívoca y patente, lo reflejado en aquélla. Por ello, la pretensión de nulidad de la sanción impuesta, evacuada a través del recurso formulado, debe ser estimado y, en consecuencia

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por el ELCHE CLUB DE FÚTBOL, SAD y, en consecuencia, anular la sanción de suspensión de dos partidos impuesta en resolución de fecha 23 de marzo de 2022 al jugador D. Johan Andrés Mojica Palacio, así como las multas accesorias al club y al infractor.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

28 de marzo del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

